



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-08-2021

ESTADO No. 130 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25000-23-42-000-2013-01097-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALVARO LEON ROJAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/27/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	<a href="#">25000-23-42-000-2014-02926-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GLADYS HELENA JAIMES VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/27/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	<a href="#">25000-23-42-000-2016-02545-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GERMAN OSWALDO JIMENEZ CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/27/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	<a href="#">25000-23-42-000-2017-04454-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANTONIO MEDINA IZQUIERDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/27/2021	AUTO QUE CONCEDE
5	<a href="#">11001-33-35-014-2018-00371-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	LIBIA VELASQUEZ DE RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	<a href="#">25000-23-42-000-2013-00823-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA TERESA VARGAS RINCON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

7	<a href="#">25000-23-42-000-2013-06853-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ABEL SALDARRIAGA OROZCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO R	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	<a href="#">25000-23-42-000-2015-03276-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	OLGA LUCIA PALACIO PALACIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	<a href="#">25000-23-42-000-2017-03100-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	RUTH GUISELA GUTIERREZ RAMOS	LA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01898-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	CARMEN ALICIA RUIZ BOHORQUEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	<a href="#">11001-33-35-023-2018-00151-02</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA INES VIZCAINA TALERO	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
12	<a href="#">11001-33-35-019-2013-00354-01</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE
13	<a href="#">11001-33-35-030-2012-00052-01</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	FERNANDO REYES PEÑA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE

14	<a href="#">11001-33-42-057-2018-00130-02</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	JOSE HUMBERTO GUZMAN	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE
15	<a href="#">11001-33-35-027-2017-00267-02</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	HENRY QUIROGA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Álvaro León Rojas**

Demandado: **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

Radicación No. 250002342000 **2013-01097-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, éste Despacho

### DISPONE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

NG

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 417-439. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** [ofivillegas@hotmail.com](mailto:ofivillegas@hotmail.com), [montoyapulido@gmail.com](mailto:montoyapulido@gmail.com),  
**Parte demandada:** [rectoria@unidistrital.edu.co](mailto:rectoria@unidistrital.edu.co),  
[juridica@unidistrital.edu.co](mailto:juridica@unidistrital.edu.co), [www.unidistrital.edu.co](http://www.unidistrital.edu.co)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Gladys Helena Jaimes Vega**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones  
"Colpensiones"**

Radicación No. 250002342000 **2014-02926-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Ordena liquidar costas

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, éste Despacho

### DISPONE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia citada en el numeral anterior.

**Tercero:** En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 219-229. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Actor: Gladys Helena Jaimes Vega  
Radicado No. 2014-2926-00

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Parte actora: [asesoriasjuridica504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridica504@hotmail.com),  
[informacion@asejuis.com](mailto:informacion@asejuis.com), [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Parte demandada: [lvargas.conciliatus@gmail.com](mailto:lvargas.conciliatus@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **German Oswaldo Jiménez Castañeda**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**

Radicación No. 250002342000 **2016-02545-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, éste Despacho

### DISPONE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 193-203. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 30 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Parte actora: [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com), [asopensionescolombia@gmail.com](mailto:asopensionescolombia@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [lvargas.conciliatus@gmail.com](mailto:lvargas.conciliatus@gmail.com),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia: Demandante: <b>Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"</b> Demandado: <b>Antonio Medina Izquierdo</b> Litisconsorte necesario: <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"</b> <b>Entidad Promotora de Salud Famisanar</b> Radicado No: 250002342000 -2017- 04454-00 Asunto: concede apelación
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que, la apoderada de la **parte actora, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, interpuso en tiempo recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, por medio de la cual, se **negaron las pretensiones de la demanda**; en consecuencia este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Concédase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **actora, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

**TERCERO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>3</sup> 4º del Decreto

<sup>1</sup> Folios 325-327 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 301 a 323 del expediente.

<sup>3</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier

**Expediente No. 2017-04454-00**  
**Demandante: Colpensiones**

806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

<sup>4</sup> **Parte actora:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co),  
[paniaquabogota2@gmail.com](mailto:paniaquabogota2@gmail.com) –

**Demandado:** [varfran2009@hotmail.com](mailto:varfran2009@hotmail.com)

**Litisconsortes Necesarios:**

**UGPP:** [kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [infor@vencesalmanca.co](mailto:infor@vencesalmanca.co)

**Famisanar:** [notificacionesfamisanar@com.co](mailto:notificacionesfamisanar@com.co), [lmorenoo@famisanar.com.co](mailto:lmorenoo@famisanar.com.co)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-014-2018-00371-01  
**Demandante:** Libia Velásquez de Rodríguez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00371-01  
Demandante: Libia Velásquez de Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-00823-01  
**Demandante:** María Teresa Vargas Rincón  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Otros

---

**Obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2021, donde **confirmó** el auto proferido por este Tribunal el 29 de agosto de 2018, que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección dispóngase lo pertinente.

**OBEDÈZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO  
Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-06853-01  
**Demandante:** Abel Saldarriaga Orozco  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

---

**Obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2021, donde **confirmó** la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de agosto de 2014, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2014.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-03276-01  
**Demandante:** Olga Lucía Palacio Palacio  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

---

**Obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 19 de noviembre de 2020, donde **modificó** el ordinal segundo de la sentencia del 26 de agosto de 2016, proferida por este Tribunal, bajo el entendido de que solamente procede la reliquidación de la pensión con base en el 75% del IBC reportado a Colpensiones, entre enero de 2011 y enero de 2012, esto es, el año anterior a la adquisición del estatus pensional y **confirmó** en lo demás la sentencia apelada.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el numeral 8 de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016.

**OBEDÈZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-03100-01  
**Demandante:** Ruth Guisela Gutiérrez Ramos  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Dirección General de Sanidad Militar

---

**Obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2021, donde **confirmó** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018, por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas a la parte demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

**Fíjese el 1% de las pretensiones**, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01898-01  
**Demandante:** Carmen Alicia Ruíz Bohórquez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá.

---

**Obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 de diciembre de 2020, donde **revocó** la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, y en lugar se accedió parcialmente a las súplicas pretendidas.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-023-2018-00151-02
<b>Demandante:</b>	Ana Inés Vizcaína Talero
<b>Demandado:</b>	Superintendencia Financiera de Colombia
<b>Litisconsorte necesario:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de apelación contra auto</b>

---

**1.- Antecedentes**

La señora **Ana Inés Vizcaína Talero** a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del Auto No. 2014055047-00-00, proferido por la Superintendencia Financiera el 18 de agosto de 2014, mediante el cual se suspendió el pago de las mesadas semestrales especiales que venía percibiendo la demandante, con ocasión del reconocimiento de pensión concedida mediante la Resolución No. 1713 del 4 de octubre de 2011. En consecuencia, solicita se ordene la devolución de las mesadas semestrales dejadas de percibir desde el 1 de septiembre de 2014.

En audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la parte demandada; contra dicha decisión la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por este Despacho mediante providencia del 21 de febrero de 2020, en donde se resolvió:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*“(…) **REVOCAR** el auto de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia. En su lugar el a quo deberá continuar con la actuación, previa orden **de notificación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, si la considera como obligada en este proceso a quien puede afectar las resultas del proceso.** (…)”*

Corolario de lo anterior el Juzgado de Primera Instancia mediante auto del 6 de marzo de 2020, obedeció y cumplió lo dispuesto por este Tribunal y vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

El 24 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial, sin la comparecencia de apoderado de la UGPP, en donde se ordenó entre otras cosas *“(… ) que por Secretaría se libre oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, concediéndole a la entidad el termino de TREINTA (30) DÍAS, para que aporte al proceso: Copia íntegra del expediente administrativo de la señora ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO, el cual se le hizo entrega por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Actas Operativas 01 y 08 de 03 de julio de 2014. (…)”*

## **2.- Solicitud de nulidad**

La parte actora solicitó la nulidad del proceso *“(…) a causa de INDEBIDA NOTIFICACIÓN frente a las actuaciones siguientes, surtidas con ocasión de lo ordenado en auto de 06 DE MARZO DE 2020 notificado el 09 de MARZO DE 2020 (…)”*, por violación al debido proceso, derecho a la defensa e igualdad de las partes, refiere como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Describe que, mediante auto del 6 de marzo del año 2020, se ordena vincular a la UGPP auto notificado por estado el 9 de marzo del mismo año. Si bien en

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el día 28 de julio del año 2020 se realiza la notificación personal a la UGPP, el Juzgado no realizó la debida notificación al correo electrónico el cual es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)".

Afirma que la UGPP se enteró del proceso por requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto del 24 de noviembre del año 2020.

En virtud de lo anterior, solicita que declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se ordene notificar en debida forma a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales.

### **3. El auto apelado**

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto proferido el 5 de marzo de 2021, negó la solicitud incidental de nulidad presentada por la apoderada de la UGPP, al considerar que la notificación personal ordenada se llevó a cabo el 28 de julio de 2020, por medio electrónico a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), tal como se puede constatar en la constancia de entrega automática generada por Outlook.com, la cual obra en el expediente. En ese entendido la entidad accionada no puede alegar que no estuvo correctamente notificada del auto 06 de marzo de 2020.

### **4.- Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la UGPP, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el 5 de marzo de 2021, que negó la solicitud incidental de nulidad presentada, como fundamento de su recurso argumentó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Reitera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad e indica que si bien es cierto el juzgado manifiesta y hace referencia la notificación personal se llevó a cabo el 28 de julio de 2020 por medio electrónico al correo [noficacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co](mailto:noficacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co), como se puede observar y analizar existe un error gramatical por parte del Juzgado al digitar el correo.

El Juez de primera instancia mediante auto del 30 de abril de 2021, **concedió en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP.

### **5.- Consideraciones del Despacho**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 5 de marzo de 2021, que negó la solicitud incidental de nulidad presentada por la UGPP, se ajusta o no a derecho.

#### **5.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-**

##### ***Nulidad por indebida notificación***

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan por lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

El artículo 133 del CGP, establece de manera taxativa los vicios que afectan la validez del proceso, así:

*“(…) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

Por su parte el artículo 135 del CGP señala que la parte que alegue una nulidad **deberá expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. La apoderada de la UGPP invocó la causal de nulidad LA contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Bajo la disposición contenida en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el auto admisorio de la demanda, **se deben**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

En los términos del artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, son susceptibles de notificación por estado **aquellos autos que no están sujetos a notificación personal** ni por estrados, la notificación se surte vía electrónica y debe posibilitar su consulta en línea, la inserción en el estado se hace al día siguiente al de la fecha del auto, la mencionada normativa es clara en establecer que “(...) *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día (...)*” a efectos de concretar la mencionada notificación se envía un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

El auto respecto del cual se alega la indebida notificación es el proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 6 de marzo de 2020, en donde el *a quo* resolvió:

“(...) **PRIMERO. VINCULAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido de esta providencia conforme lo prevé los artículos 199 y/o 200 del C.P.A.C.A. a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

(...)

**CUARTO:** Notificada la vinculada y, una vez trascurra el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de treinta (30) días, para que la vinculada pueda contestar la demanda,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y si es del caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A.) (...)*”

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores la orden de notificación a la UGPP se debía surtir de manera personal esto es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

Sobre la **importancia de la notificación del auto admisorio** de la demanda el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que dar a conocer la decisión judicial que da inicio al proceso, hace parte del núcleo esencial del debido proceso, al respecto indicó que *“(...) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda se erige en una grave situación que afecta todo el trámite judicial, toda vez que perjudica el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues ante la ocurrencia de tal supuesto, el demandado no podrá ejercer en correcta forma su defensa y contradicción, pilares fundantes de la recta y adecuada administración de justicia (...)* para el efecto recordó lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-489 del 29 de junio de 2006<sup>2</sup>, en la que se expuso:

***“(...) Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia***

*9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.*

*10. También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00012-01. Actor: LUIS ALFREDO VARGAS TORRES

<sup>2</sup> «Referencia: expediente T-1278619. Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA».

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.**

(...)

**Ahora, precisamente, en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda** (...), el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad”.

**Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado** (artículos 14s {sic} y 384 del Código de Procedimiento Civil)». Énfasis del original.

Se constata que el alegado proveído se notificó por estado No. 016 del 9 de marzo de 2020, posteriormente, esto es el 28 de julio de 2020, se procedió a hacer la notificación personal ordenada a la UGPP al correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), mensaje al que además se

Expediente: 11001-33-35-023-2018-00151-02  
Demandante: Ana Inés Vizcaína Talero

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

menciona se le adjuntó copia de la demanda anexos y auto admisorio, según dan cuenta la siguiente imagen:

**De:** Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado:** martes, 28 de julio de 2020 3:11 p. m.  
**Para:** notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co>;  
ngclavijo@procuraduria.gov.co <ngclavijo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION PROCESO 2018-00151



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
Carrera 57 No 43-91**

PROCESO No.: 110013335023201800015100  
ACCIONANTE: **ANA INES VIXCANO TALERO**  
DEMANDADO: SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VINCULADO : UGPP

**NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA**

**28 DE JULIO DE 2020**

Reciba un cordial saludo, y nuestros mejores deseos porque se encuentren bien.

La suscrita secretaria del Juzgado 23 Administrativo de Oralidad, respetuosamente remite en dato adjunto copia de la demanda anexos y auto admisorio.

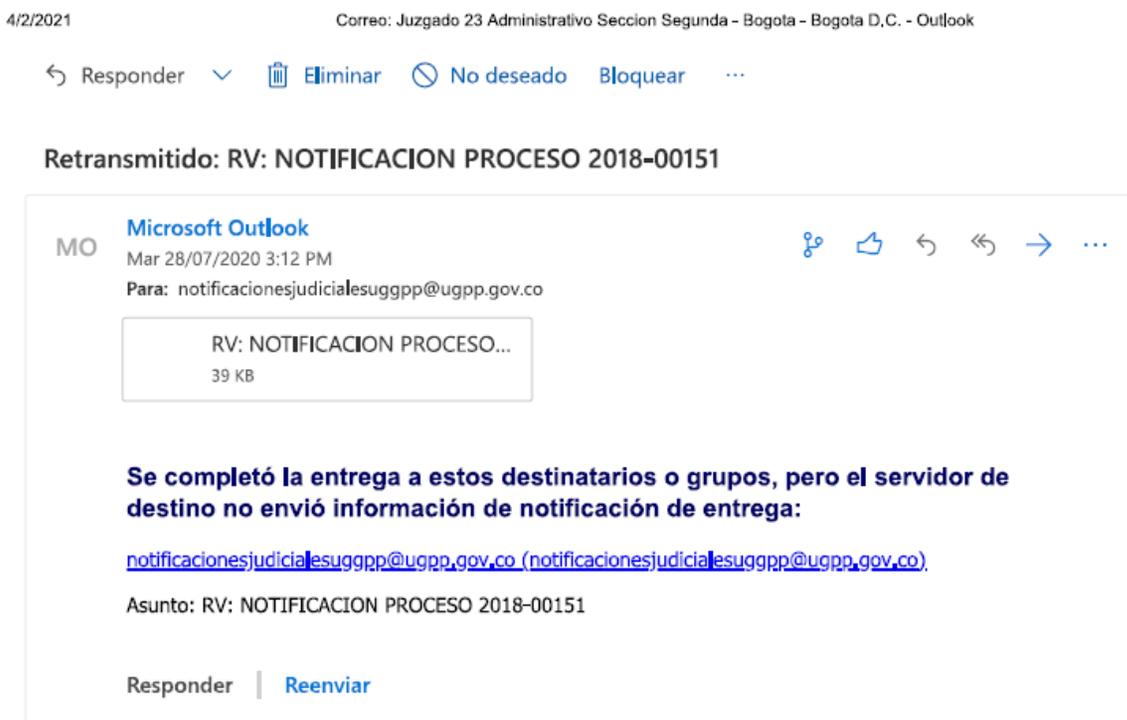
Si es su interés presentar algún documento, recurso o memorial, deberá remitirlo al correo : [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Atendiendo : el término otorgado, el término legal y definiendo claramente en el asunto del correo el número de expediente y el documento que remite. De manera preferente remita sus documentos en un único archivo pdf.

Cordial saludo,

YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ  
Secretaria

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Del informe que menciona el *a quo* del que se puede constatar la entrega automática generada por Outlook.com, se advierte nuevamente que se realizó al correo [notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co) así:



La notificación en términos generales es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias, con lo cual se garantizan los derechos de defensa y de contradicción como esenciales para materializar el debido proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el auto admisorio y el mandamiento de pago a entidades públicas, deben notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, ***“(...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197<sup>3</sup> de este código (...)”***

<sup>3</sup> ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Consultada la página de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- se pudo constatar que el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Como se observa del escrito de la nulidad, presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sustentan su solicitud en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, este Despacho observa que efectivamente el auto que daba inicio al proceso para la UGPP, NO fue notificado en debida forma, pues la notificación se dirigió de forma errada a un correo distinto al que tiene destinado para la recepción de notificaciones judiciales, esto es a [notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co), del cual se advierte una letra adicional al correo que fue verificado por esta Corporación en la página de la entidad que corresponde a [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Dicho lo anterior, en efecto, en el presente asunto se configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto admisorio del medio de control deprecado a la mencionada entidad, desconociéndose así su derecho al debido proceso; razón por la cual, así se declarará.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Despacho revocará el auto impugnado proferido el 5 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda. Por lo expuesto, este Despacho,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 5 de marzo de 2021, que negó la solicitud incidental de nulidad presentada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del acto de notificación del auto de 6 de marzo de 2020, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; advirtiéndose que, en los términos del artículo 138 del C.G.P., conservarán validez y eficacia las pruebas practicadas en relación con quienes tuvieron oportunidad de conocerlas y contradecirlas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-019-2013-00354-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de marzo de 2019, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado<sup>4</sup>, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

<sup>1</sup> [mercado\\_esther@hotmail.com](mailto:mercado_esther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [ysanche@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ysanche@deaj.ramajudicial.gov.co) y [rgomez@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:rgomez@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-030-2012-00052-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO REYES PEÑA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 06 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado<sup>4</sup>, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 06 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

<sup>1</sup> [mercado\\_esther@hotmail.com](mailto:mercado_esther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [ysanchez@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ysanchez@deaj.ramajudicial.gov.co) y [rgomez@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:rgomez@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-057-2018-00130-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE HUMBERTO GUZMÁN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 17 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [marcela.ariza2@fiscalia.gov.co](mailto:marcela.ariza2@fiscalia.gov.co) y [margarita.ostau@fiscalia.gov.co](mailto:margarita.ostau@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-027-2017-00267-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY QUIROGA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [aarevalc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado